<<*Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 al reglamentarse los Contratación para la Prestación del Servicio Educativo con Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan Facultad de Educación y los Contratos de Prestación de Servicios para la Administración del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad>>*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que <<*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*>>. Así mismo, consagra que corresponde al Estado <<*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*>>.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley 1753 de 2015 <<*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*>> Colombia tiene como propósito ser la Nación más educada de América Latina en el año 2025, por lo cual el Gobierno Nacional, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales a él asignadas, debe establecer medidas que procuren el mejoramiento de la calidad educativa del país.

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por la Ley 1294 de 2009, las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de la prestación del servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial. Sin embargo, la citada disposición también establece que cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas de dicho sistema, se podrá contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que existen Instituciones de Educación Superior Públicas que actualmente prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y/o media, con excelentes criterios de calidad y de forma independiente al sistema educativo oficial, lo que amerita el establecimiento de medidas, que incentiven sus modelos de operación y que les permitan a las entidades territoriales certificadas en educación beneficiarse de dichos esquemas educativos, cuando exista insuficiencia en la cobertura de las instituciones educativas oficiales.

Que así también, existen establecimientos educativos no oficiales, que cuentan con la categoría A+, por sus altos resultados en las pruebas Saber 11. Esta categoría establecida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), es el más alto indicador de calidad educativa que un establecimiento educativo puede obtener en Colombia, siendo ello garantía de excelentes modelos pedagógicos que ameritan ser implementados en los establecimientos educativos oficiales del país, cuando exista insuficiencia del recurso humano en las entidades territoriales certificadas en educación para garantizar la prestación del servicio educativo en infraestructuras oficiales, por lo cual, y atendiendo a la alta calidad obtenida por estos colegios no oficiales, se considera pertinente la celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para la Administración del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad.

Que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, al establecer las competencias de la Nación en materia de educación, dispone que la misma debe, entre otras, dictar normas para la organización y prestación del servicio.

Que así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.6, del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, la Nación es competente para definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Que el logro de las metas de calidad educativa, propuestas en la Ley 1753 de 2015, involucra la participación de establecimientos educativos no oficiales, que cuentan con la categoría A+ y de Instituciones de Educación Superior Públicas que actualmente prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y/o media, con excelentes criterios de calidad, como multiplicadores de los esfuerzos que realiza la Nación en el cumplimiento de la meta propuesta.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1*. Adición al artículo 2.3.1.3.1.6. del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.1.3.1.6 del Decreto 1075 de 2015:

<<5. Contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad. Contrato mediante el cual una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con un establecimiento educativo no oficial que cuente con la categoría A+, o la que haga sus veces, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

6. Contratos Interadministrativos para la Prestación del Servicio Educativo por Instituciones de Educación Superior Públicas que cuenten con Facultad de Educación. Contrato mediante el cual una Institución de Educación Superior Pública que cuente con Facultad de Educación se obliga a prestar el servicio educativo a estudiantes del sistema educativo oficial.>>

**Artículo 2. *Adición de una Sección al Capítulo III del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónese la Sección 8 al Capítulo III, Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, así:

**<<SECCIÓN 8**

**CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO CON ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS NO OFICIALES DE ALTA CALIDAD**

**Artículo 2.3.1.3.8.1. *Contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad*.** La entidad territorial certificada podrá contratar la prestación del servicio educativo de uno o varios establecimientos educativos oficiales con establecimientos educativos no oficiales que tengan la categoría A+, o la que haga sus veces, para que estos organicen, coordinen, dirijan y presten el servicio de educación bajo su propio PEI, brindando la correspondiente orientación pedagógica.

La entidad territorial contratante aportará la infraestructura física oficial y la totalidad de la matrícula a ser atendida, mientras que el contratista aportará los demás elementos de la canasta educativa, el PEI y brindará la correspondiente orientación pedagógica. La administración, custodia y mantenimiento de la infraestructura, así como la operación del establecimiento educativo se realizará bajo el riesgo y responsabilidad del contratista, con sujeción a las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato.

**Parágrafo.** Para la celebración de los contratos regulados en la presente Sección, los establecimientos educativos no oficiales de alta calidad se podrán asociar con otras personas de derecho privado o conformar entidades sin ánimo de lucro. En este caso, el requisito de alta calidad estará dado por el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.3.1.3.8.2. del presente Decreto.

**Artículo 2.3.1.3.8.2. *Acreditación de la condición de alta calidad educativa por parte de los establecimientos educativos no oficiales*.** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) validará si un establecimiento educativo no oficial puede ser calificado como de alta calidad educativa para los efectos de la presente Sección, cuando dicho establecimiento cuente con la categoría A+, o la que haga sus veces, durante un periodo consecutivo de tiempo no inferior a cinco (5) años, previos a la suscripción del contrato de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad.

**Artículo 2.3.1.3.8.3. *Selección del contratista*.** Los contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad se celebraran de manera directa, de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

**Artículo 2.3.1.3.8.4. *Reglas de los contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad*.** Los contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad se sujetaran a las siguientes reglas:

a) El contratista deberá acreditar la personería jurídica aportando el certificado de existencia y representación legal, expedido por autoridad competente o el documento que haga sus veces, con antelación no superior a un mes respecto de la fecha prevista para la firma del contrato.

b) El contratista demostrará un tiempo mínimo de trayectoria o experiencia de diez (10) años en la prestación del servicio educativo, en cualquiera de los niveles de educación preescolar, básica y media.

c) Los contratos para la administración del servicio se celebrarán por un plazo máximo de doce (12) años, de tal manera que durante su vigencia se pueda atender una cohorte educativa completa (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media) y no podrán ser inferiores a dos (2) años.

d) Para comprometer presupuesto de vigencias futuras, la entidad territorial deberá obtener la autorización correspondiente, con estricto cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en las normas presupuestales que rigen la materia.

e) La entidad territorial certificada en educación deberá contar previamente con los certificados de disponibilidad presupuestal y en el caso de vigencias futuras, expedir el Registro Presupuestal correspondiente para cada vigencia en la anualidad correspondiente.

f) La disponibilidad efectiva del establecimiento educativo objeto de la contratación para atender a los estudiantes al momento de la contratación.

g) La concordancia entre la canasta educativa requerida y la canasta ofrecida.

h) La dirección, coordinación, organización, prestación del servicio educativo y la respectiva orientación pedagógica se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del contratista, con sujeción a su proyecto educativo institucional y a lo que se prevea en el contrato y su documentos previos. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial certificada ejercerá una permanente supervisión sobre el mantenimiento, conservación y custodia de la planta física y/o la dotación entregada y de los bienes adquiridos con cargo al contrato, y sobre la calidad del servicio prestado, para lo cual utilizará como referente, entre otros criterios, el comportamiento del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).

i) Los bienes que sean adquiridos con cargo al contrato, serán transferidos inmediatamente a la entidad territorial certificada. Las partes deberán realizar un inventario en el que se incluya la totalidad de tales bienes a más tardar en los dos (2) primeros meses de cada año, manteniéndolo actualizado. Dicho inventario deberá actualizarse cada vez que se adquieran bienes con dichos recursos, durante la vigencia del contrato.

j) A la terminación del contrato operará la devolución, por parte del contratista, de la infraestructura física a la entidad territorial, así como también de la dotación instalada en el establecimiento educativo que conste en el inventario del contrato y de la que haya sido adquirida con cargo a los recursos del contrato.

k) Entre el personal administrativo, docente y directivo docente contratado por el contratista y la entidad territorial certificada no existirá vinculación alguna. Su régimen laboral se sujetará, exclusivamente, al derecho privado.

l) El contrato de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad deberá incluir la totalidad de las sedes educativas que conforman el establecimiento educativo objeto de la contratación.

**Parágrafo 1:** Los contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad, podrán incluir la dotación de la infraestructura oficial entregado, en cuyo caso el valor de la canasta educativa a reconocerse por la entidad territorial certificada podrá incluir el pago de dicha inversión durante el plazo de ejecución del contrato.

**Parágrafo 2:** La experiencia de los establecimientos educativos no oficiales de alta calidad en la prestación del servicio educativo será equiparable a la de las entidades sin ánimo de lucro que estos conformen para la celebración de los contratos de que trata la presente Sección, esto cuando dicha experiencia sea aportada en el documento constitutivo de la entidad sin ánimo de lucro.

**Artículo 2.3.1.3.8.5. *Valor de los contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad*.** El valor reconocido por estudiante atendido podrá ser igual o inferior a la asignación por alumno definida por la Nación, equivalente a la tipología del componente de población atendida del Sistema General de Participaciones, incluido el factor de calidad per-cápita. No obstante, la respectiva entidad territorial certificada podrá financiar los valores que excedan dicha asignación, utilizando recursos diferentes a los de transferencias de la Nación, teniendo en cuenta los bienes y servicios a suministrarse de acuerdo con la canasta educativa contratada y las restricciones señaladas en la ley.

El valor del contrato será el resultado de multiplicar el valor por año lectivo de la canasta educativa contratada y establecida para cada estudiante, por el número total de estudiantes atendidos durante la vigencia del contrato.

**Parágrafo.** En caso de que el contrato establezca que la atención a los estudiantes se hará en jornada única, el valor de la tipología de población atendida del Sistema General de Participaciones, incluido el factor de calidad per-cápita, de que trata el inciso primero del presente artículo, se ajustará anualmente de acuerdo con el porcentaje que el Ministerio de Educación Nacional defina para la atención en Jornada Única.

**Artículo 2.3.1.3.8.6. *Del personal docente y directivo docente oficial*.**En los establecimientos educativos objeto de los contratos establecidos en esta Sección, no podrá laborar personal docente, directivo docente o administrativo que haga parte de la planta oficial de la entidad territorial certificada en educación.

**Artículo 2.3.1.3.8.7. *Obligaciones especiales para el contratista*.**Además de las obligaciones contractuales establecidas en la Ley y en el artículo [2.3.1.3.2.17](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#2.3.1.3.2.17). del presente Decreto, las entidades territoriales certificadas deben asegurar que en la ejecución de los contratos regulados en esta sección, el contratista cumpla las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el debido cuidado y mantenimiento de la infraestructura educativa entregada para el desarrollo del contrato.
2. Dar a la infraestructura educativa entregada, la destinación definida en el contrato.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento del presente artículo, corresponde a la entidad territorial certificada verificar que las obligaciones anteriores sean incorporadas en el contrato.>>

**Artículo 3. *Adición de una Sección al Capítulo III del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónese la Sección 9 al Capítulo III, Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, así:

**<<SECCIÓN 9.**

**CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS QUE TENGAN FACULTAD DE EDUCACIÓN**

**Artículo 2.3.1.3.9.1. *Contratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación.*** Loscontratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación, tienen por objeto lograr mejorías en la calidad de la educación impartida en una entidad territorial certificada en educación, a través de la atención de estudiantes del sistema educativo oficial en establecimientos educativos públicos no oficiales de alta calidad educativa que hacen parte de la estructura orgánica de dichas instituciones, en todos o alguno de los niveles de educación: preescolar, básica y/o media, bajo las reglas consagradas en el artículo 2.3.1.3.9.2. del presente Decreto.

**Artículo 2.3.1.3.9.2.** ***Reglas de los contratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación*.**Los contratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación solo se podrán celebrar cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se celebrarán de forma directa entre la entidad territorial certificada en educación y la institución de educación superior pública a través de la figura de contrato interadministrativo contemplada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la ley 1150 de 2007.
2. El contrato interadministrativo debe tener relación directa con el objeto de las instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, o de la que haga sus veces.
3. La institución de educación superior pública deberá certificar una experiencia previa en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y/o media, por lo menos de diez (10) años anteriores a la firma del contrato.
4. La institución de educación superior pública deberá allegar documento que demuestre, previo a la celebración del contrato, que el establecimiento educativo en el cual se prestará la atención a los estudiantes del sistema educativo oficial cuenta con la categoría A+, o la que haga sus veces, de acuerdo con lo que para el efecto establezca el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).
5. Los contratos para la prestación del servicio educativo con instituciones de educación superior públicas que tengan facultades educación se podrán celebrar por un plazo máximo de doce (12) años, de tal manera que durante su vigencia se pueda atender una cohorte educativa completa (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media) y no podrán ser inferiores a dos (2) años.
6. La dirección, coordinación, organización, prestación del servicio educativo y la respectiva orientación pedagógica se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior pública, con sujeción a su proyecto educativo institucional y a lo que se prevea en el contrato y en sus documentos antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial certificada ejercerá una permanente supervisión sobre la calidad del servicio prestado por la institución de educación superior pública, para lo cual utilizará como referente, entre otros criterios, el comportamiento del Índice Sintético de Calidad Educativa –ISCE-.
7. Entre el personal administrativo, docente y directivo contratado por la institución de educación superior pública y la entidad territorial certificada en educación no existirá vinculación alguna. Su régimen laboral se sujetará, exclusivamente, a lo que para el efecto disponga el Consejo Superior Universitario de la institución de educación superior pública con estricta observancia de las normas laborales aplicables.
8. Cumplir con las condiciones establecidas por los literales d) y e) del artículo 2.3.1.3.8.4. del presente Decreto.

**Artículo 2.3.1.3.9.3.** ***Valor de los contratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación*.**En virtud de los contratos para la prestación del servicio educativo con instituciones de educación superior públicas que tengan facultad de educación, la entidad territorial certificada en educación se compromete a disponer la matricula total o parcial a atenderse por la institución de educación superior pública y el valor de la tipología de población atendida correspondiente a cada uno de los estudiantes a atenderse en virtud del convenio suscrito, incluido el factor de calidad per-cápita. No obstante, la respectiva entidad territorial certificada podrá financiar los valores que excedan dicha asignación, utilizando recursos diferentes a los de transferencias de la Nación, teniendo en cuenta los bienes y servicios a suministrarse de acuerdo con la canasta educativa contratada y las restricciones señaladas en la ley.

El valor del contrato será el resultado de multiplicar el valor por año lectivo de la canasta educativa contratada y establecida para cada estudiante, por el número total de estudiantes atendidos durante la vigencia del contrato.

**Parágrafo.** En el evento que el contrato establezca que la atención de los estudiantes se hará en jornada única, el valor de la tipología de población atendida del Sistema General de Participaciones, incluido el factor de calidad per-cápita, de que trata el inciso primero del presente artículo se ajustará anualmente de acuerdo con el porcentaje que el Ministerio de Educación Nacional defina para la atención en Jornada Única.>>

**Artículo 4. *Vigencia***. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación.

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los

La Ministra de Educación Nacional,

**GINA MARIA PARODY D’ECHEONA**